



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento para el servicio de la Guardia civil.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligación de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquiera tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligación de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á socorrer y reprimir cualquier

motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma linea; pero en direccion opuesta.

Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los días, con espresion de la hora, por

el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger à cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere à su alcance. Por consiguiente procurará amparar à todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar à los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir à cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien à la Guardia civil, con sujecion à lo prevenido en este reglamento y à las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.º A los montes y bosques del estado y de los pueblos.

3.º A la caza y pesca.

4.º A los pastos del comun de vecinos.

5.º A los bienes de propios.

6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

7.º A las propiedades particulares.

8.º A todo lo que constituye la policia rural.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE GUADALAJARA.

Debiendo sacarse à pública subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia por todo el año próximo de 1845 bajo las bases establecidas en la real orden de 4 de abril de 1840 que para su conocimiento se inserta à continuacion se anuncia al público à fin de que los que gusten interesarse en ella puedan presentar su pliego de condiciones hasta el dia 31 del próximo mes de octubre, incluyendo en ellos la oportuna contrasena que garantice en su caso

el derecho del postor, en la forma que espresan los artículos 1.º y 2.º de la citada Real orden, advirtiendole que el buzón que espresa dicho artículo 2.º está situado en la secretaria de este Gobierno político.

Las condiciones bajo las cuales debe subastarse el Boletin oficial, son las siguientes. Guadalajara 29 de setiembre de 1844.—Rafael de Navasqués.

Condiciones bajo las que se ha de subastar el Boletin oficial de esta provincia, y que dará principio en 1.º de enero de 1845 hasta 31 de diciembre del mismo año.

1.ª El Boletin oficial se publicará en la capital de esta provincia tres veces à la semana en los dias lunes, miércoles y viernes, admitiendo por regla general los originales de él hasta las doce de la víspera del en que haya de repartirse.

Bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen à la redaccion del periódico por conducto del gefe político, pues no se dará cabida en sus columnas à ninguna comunicacion careciendo de este requisito.

2.ª El tamaño del Boletin ha de ser de à pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura y cada plana llevará dos columnas de à sesenta lineas,

3.ª Cuando hubiere de publicarse alguna orden reglamento, ó modelo que no cupiere en el Boletin ordinario, ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta de la redaccion el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si el gefe político la conceptuare urgente. Las inserciones correspondientes à asuntos de amortizacion se harán en virtud de la real orden de 8 de julio de 1838 gratuitamente, si tuvieren cabida en el Boletin ordinario, y à costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumentos de pliegos.

4.ª Tambien se dará por Boletin extraordinario, à costa de la redaccion, todo género de inserciones de que por su interés à juicio del gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

5.ª En el último Boletin de cada mes se insertarán precisamente aunque sea en suplemento, el índice de las reales órdenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado, y al fin del año, otro general segun el modelo que se pase à la redaccion por la secretaria del gobierno político.

6.ª Los avisos de los ayuntamientos de la provincia que pagan el Boletin se insertarán gratuitamente pero han de ser precisamente remitidos para ello al gobierno político.

7.^a Será de cuenta de la redacción enviar á los pueblos de esta provincia, de que se pasará nota por el gobierno político, los ejemplares de dicho Boletín, los días de correo precisamente.

8.^a El empresario cobrará por trimestres vencidos la cantidad en que se remate. Este pago lo verificarán los ayuntamientos en la oficina de la redacción, y no haciéndolo en los plazos señalados obtendrá del gobierno político los correspondientes apremios.

9.^a El empresario podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente un ejemplar de cada número para la biblioteca nacional, otro para la provincial y dos para las oficinas del gobierno político.

10. El rematante del Boletín deberá otorgar escritura de fianza, á satisfacción del gobierno político en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos, y que deberá dar en el término de 15 días contados desde la adjudicación de la subasta, quedando responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes, en la inteligencia de que rescindirá la contrata, si el empresario faltase á alguna.

11. Los gastos de remate y escritura de fianza, serán por cuenta del contratista en cuyo favor se adjudique la subasta.

12. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín: los pliegos cerrados que contengan aquellas se depositarán en todo el mes presente en el buzón que se halla situado en el piso principal del gobierno político; en inteligencia de que pasadas las doce de la noche del último día no se admitirán y los que hayan de remitirlos por el correo lo efectuarán con oportunidad para que se reciban precisamente en aquel espacio.

13. Será de cuenta del impresor la corrección de pruebas, á menos que el gobierno político no tome á su cargo el examinarlas, y en el caso de inutilizar algún número, quedará obligado á su reimpression y circulacion por veredas así como será responsable de las equivocaciones ó defectos que se adviertan en el pliego ya impreso.—
Guadalajara 29 de setiembre de 1844.—Rafael de Navascués.

Real orden que se cita.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar.

1.^o Que las contratas para la publicacion de

los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice en su caso el derecho del postor.

2.^o En los gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón que se fijará durante todo el expresado mes en paraje público y seguro.

3.^o El primer día hábil del mes de noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el jefe político acompañado del secretario y del jefe de la seccion de contabilidad. El secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstantes puedan tomar notas, si les conviene.

4.^o Acto continuo el jefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa; ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion si se ofrecieren dudas.

5.^o Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion.

6.^o Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercer día con una esposicion al jefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.^o La contrata será para el año solar con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el jefe político quisiere encargarse desde 1.^o de enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

8.^o El empresario se sujetará á la decision única del gobierno, con exclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata; y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1840.—Calderon Collantes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del Sr. D. Justo Herrero, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la parroquial de Chozas fundó Polonia Mahanam, para que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribanía de D. Juan Ugalde, á usar de la acción que crean asistirles; en inteligencia que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navas del Rey ha señalado para el segundo remate de los puestos públicos para el año de 1845 que son taberna, abacería, jabon, alcabala, y carnes, el día primero de noviembre próximo de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, en donde se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Se subastan en la villa de Móstoles, los pastos de invierno del soto Pradosa, Regordoño Baldebutierrez y heras de abajo pertenecientes al ramo de propios, cuya temporada es desde que se celebre su último remate hasta 1.º de febrero de 1845; y su primer remate se verificará el 20 del actual á las doce del día en las casas consistoriales; hallándose tasados dichos pastos por el visitador de montes, en 2,500 rs.

Con autorizacion de la Excm. diputacion provincial se subasta la corta de leñas de roble y fresno para su carboneo, de la dehesa de Abajo y prado Paular pertenecientes á los propios de la villa de Guadarrama, tasadas en 15,000 reales vn.: su remate está señalado para el domingo 20 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Málaga, provincia de Guadalajara; su dotacion consiste en 100 ducados pagados de

los fondos de propios, 20 fanegas de trigo pagadas por los padres de los niños y además una viña de ocho peones que tiene á su favor en término de Robledillo. Los aspirantes dirigirán solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el día 15 de octubre en que se proveerá.

Administracion del Real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion se saca á pública subasta el arrendamiento de tres suertes de tierra de regadío y 18 de secano en el parage denominado Casa de Serranos, por término de diez años á contar desde el 1.º del presente hasta 30 de setiembre de 1854. El primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta se verificará el día 21 del corriente y el segundo el 24 desde las diez en adelante; en la inteligencia que aquel tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la tasacion y este se abrirá con pujas á la llana, con tal que una y otras sean conformes al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de esta administracion patrimonial.

MERCADO.

Día 14 de octubre.

Trigo de 33 á 39 rs. fanega.
Cebada de 14½ á 15½ rs. vn.
Algarrobas de 23 á 25 rs.
Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletín, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.